

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**22555**

*ORDEN de 17 de septiembre de 1981 sobre devoluciones de oficio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en expedientes colectivos.*

Ilmos. Sres.: La experiencia adquirida en el pasado ejercicio en la tramitación de las devoluciones de oficio, previstas en el artículo 36, 3, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y el elevado número de declaraciones a devolver, presentadas por el ejercicio 1980, aconsejan, de una parte, agilizar el sistema de pago de las devoluciones mediante talón y, de otra, establecer los mecanismos adecuados que garanticen una rápida justificación de los pagos efectuados utilizando este procedimiento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El pago por talón de las devoluciones de oficio previstas en el artículo 36, 3, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se realizará mediante talón nominativo y cruzado que se expedirá a favor de la persona que tenga derecho a la devolución.

Los talones se expedirán por los Servicios de Informática del Ministerio de Hacienda en lotes de 100 o fracción. Deberá constar en cada uno: La cuenta de fondos librados en firme en el Banco de España contra la que se libra, la localidad en que se expide, el importe en pesetas, expresado en cifra y en letra; la fecha de la expedición y la firma de la persona que lo autoriza. Igualmente, llevarán un número correlativo por cada Delegación de Hacienda. Los talones contendrán en la parte inferior una banda horizontal en blanco para la validación por el Banco de España.

Segundo.—Los talones caducarán a los cuarenta días naturales de su fecha de expedición. Los talones indicarán la fecha de caducidad.

Tercero.—En los expedientes colectivos de devolución servirán de base a los libramientos los acuerdos de devolución dictados por el Delegado de Hacienda, a propuesta del Jefe de la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes o, en su caso, del Administrador de Hacienda, debidamente fiscalizados por la Intervención-Delegada. Las relaciones en que se materializan tales expedientes contendrán: Nombre y apellidos, documento nacional de identidad, domicilio e importe de cada devolución. Cada relación contendrá un máximo de cien devoluciones. Irán firmadas por el Delegado de Hacienda, Interventor y Jefe de la Sección de Caja y se remitirán al Banco de España como nota de señalamiento singular de la cuenta corriente que se indica en el artículo siguiente.

Cuarto. 1. Los talones se expedirán contra la cuenta de fondos librados en firme en el Banco de España número 99980, titulada «Caja Delegación Hacienda, devolución IRPF80», que será abierta automáticamente en todas las sucursales de dicho Banco.

En los próximos ejercicios las terminaciones 80, señaladas en el párrafo anterior, serán sustituidas por las dos últimas cifras del año a que correspondan las devoluciones.

2. En general, los talones serán autorizados con la firma del Jefe de la Sección de Caja de la Delegación. En las Delegaciones de Hacienda en que el número de devoluciones sea muy elevado podrán ser autorizadas varias personas para la firma de los talones.

Quinto.—Para la justificación de los libramientos el Banco de España, los días 15 y último de cada mes, remitirá al Jefe de la Sección de Caja de la Delegación relaciones de los talones que, teniendo fecha de caducidad hasta los días 5 y 20 de cada mes, respectivamente, hayan sido pagados. Dichas relaciones, referidas a cada lote de cien talones, contendrán el número de cada talón y el importe pagado y deberán ser diligenciadas por el Banco de España, haciendo constar el número total de talones pagados de cada relación y su importe en pesetas.

Sexto.—Los talones que no se hayan hecho efectivos por los interesados dentro del plazo indicado en el número segundo de

esta Orden serán anulados, ingresándose su importe en «Operaciones del Tesoro-Acreedores-IRPF 1980», variándose las cifras de año para cada ejercicio. Con cargo a dicha aplicación se pagará la devolución correspondiente si después de anulado el talón el interesado insta el pago de aquélla.

Transcurrido el plazo legal de prescripción, las cantidades no abonadas se ingresarán en formalización al concepto de «Recursos eventuales de todos los ramos» del capítulo tercero del presupuesto de ingresos.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de septiembre de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro e Interventor general de la Administración del Estado.

**22556**

*ORDEN de 24 de septiembre de 1981 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Experimental de cereales de invierno en secano (trigo, cebada, avena y centeno), cosecha 1982, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.4, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y de la Orden ministerial de esta misma fecha, por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Experimental de cereales de invierno en secano (trigo, cebada, avena y centeno), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y de la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por los asegurados que se acogen al Seguro Experimental de cereales de invierno en secano (trigo, cebada, avena y centeno) resultará de deducir a los recibos correspondientes las subvenciones que aporte la Entidad estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—Teniendo en cuenta las características especiales de este Seguro Experimental, la participación de la Entidad estatal de Seguros Agrarios se realizará aplicando los siguientes criterios:

a) Subvención del 20 por 100 del importe del recibo en las provincias cuya prima comercial sea superior a 4,5 por 100, con el límite de dicho porcentaje.

b) Subvención del 30 por 100 del importe del recibo a todas las pólizas.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para las zonas de mayor intensidad de riesgo y la general para todas las pólizas son acumulables. La subvención de carácter general a todas las pólizas se aplicará al resultado de deducir la subvención que corresponda por mayor intensidad de riesgo.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad estatal de Seguros Agrarios no se consideran descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**22557**

*ORDEN de 24 de septiembre de 1981 por la que se regulan determinados aspectos del seguro experimental de cereales de invierno en secano (trigo, cebada, avena y centeno), cosecha 1982.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del plan anual de seguros agrarios combinados para 1981, aprobado por el Consejo de Ministros de 6 de marzo pasado, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 18 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 37/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y el Reglamento aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura y Pesca, conforme al artículo 44.3 del Reglamento ha tenido a bien disponer:

Primero.—El seguro de cereales de invierno en secano (trigo, cebada, avena y centeno), cosecha 1982, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas de primas comerciales que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro y que figura como anexos I y II de esta disposición.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinan el capital asegurado, serán los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura y Pesca.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan en un 12 y 10 por 100 de las primas comerciales, respectivamente.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales, que figuran en el anexo II, de la presente disposición, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas, para las pólizas con números de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50, del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—Se fija en un 5 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Sexto.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de seguros agrarios, establecida en el artículo 42 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c) del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro provisional de coaseguro es el aprobado por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—En caso de que en la declaración de seguro se pacte el diferimiento en el pago de la prima, a ésta se le aplicará como máximo el tipo de interés básico del Banco de España. No procederá dicho recargo en el caso de que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados y la Entidad estatal de Seguros Agrarios establezcan acuerdos sobre la financiación del diferimiento.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

#### ANEXO I

##### Condiciones especiales del seguro experimental de cereales de invierno en secano, campaña agrícola 1981/82

De conformidad con el plan anual de seguros de 1981, aprobado por Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1981, se garantiza, única y exclusivamente en las provincias que se relacionan en la condición sexta de las presentes condiciones especiales, la cosecha correspondiente a la campaña agrícola 1981/82, de los cereales de invierno en cultivos de secano: Trigo, cebada, avena y centeno, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas por Orden ministerial de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

1.ª **Objeto.**—Se cubre, para cada parcela asegurada, la disminución del rendimiento garantizado, señalado en la declaración de seguro, que sufran los cultivos de cereales de invierno en secano: Trigo, cebada, avena y centeno, siempre que se trate de semillas oficialmente controladas y certificadas, admitiéndose las obtenidas en dos cosechas a partir de dichas semillas.

La disminución de rendimiento deberá ser como consecuencia de los riesgos de la naturaleza de origen climático, con las excepciones previstas en la condición tercera de estas especiales, siempre que su acaecimiento se produzca dentro del período de garantía.

2.ª **Período de garantía.**—Las garantías del seguro se inician en el momento de la siembra y finalizan con la recolección, teniendo como fecha límite el 30 de septiembre de 1982. A estos efectos se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas.

3.ª **Exclusiones.**—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza se excluyen, de las coberturas del presente seguro, las disminuciones de los rendimientos que sufran los cultivos asegurados, cuando sean debidas a:

- Pedrisco.
- Incendio.
- Plagas.
- Enfermedades.
- Daños causados por animales.
- Cualquier hecho o factor no climatológico.

4.ª **Período de carencia.**—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

5.ª **Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.**—El asegurado o tomador del seguro deberá formalizar la declaración de seguro a lo más tardar el 31 de diciembre de 1981.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro o se acuerde diferir su pago hasta la fecha que figura en la declaración de seguro, en este último caso el recibo será incrementado como máximo con el tipo de interés básico del Banco de España.

Si el asegurado por causa justificada no sembrase el cultivo previsto en una parcela reseñada en la declaración de seguro, lo comunicará a la agrupación antes de treinta días naturales contados a partir de la fecha de siembra, que haya hecho constar en la declaración de seguro, para que dicha parcela sea excluida de la cobertura.

6.ª **Obligaciones del tomador del seguro.**—Además de las expresadas en la condición 8.ª de las generales de la póliza, con excepción del apartado c), el tomador del seguro y, en su caso, el asegurado o beneficiario, vienen obligados a:

a) Declarar el rendimiento para cada parcela, ajustándolo a la media de los rendimientos de al menos los tres últimos años en los que haya estado el mismo cultivo en dicha parcela y hayan sido acreditados de forma fehaciente.

b) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posea en las provincias que se relacionan a continuación: Albacete, Badajoz, Burgos, Cádiz, Ciudad Real, Cuenca, Huesca, Lérida, Navarra, Palencia, Sevilla, Soria, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

7.ª **Rendimiento garantizado.**—El 80 por 100 del rendimiento medio de cada parcela, obtenido en función de lo previsto en el apartado a) de la condición sexta, de estas especiales.

No obstante, si de la verificación de los datos aportados se comprobara fehacientemente que el rendimiento medio de cada parcela fuera inferior al declarado por el tomador del seguro, el rendimiento garantizado vendrá determinado en función del obtenido en dicha verificación.

8.ª **Precios unitarios.**—El precio unitario, a los solos efectos del seguro del plan anual de 1981, será:

Trigos duros, tipo I y tipo II, 21 pesetas/kilogramo.

Resto de trigos, 18 pesetas/kilogramo.

Cebada, 14 pesetas/kilogramo.

Avena, 13 pesetas/kilogramo.

Centeno, 14 pesetas/kilogramo.

9.ª **Capital asegurado.**—El capital asegurado es el que resulta de aplicar al rendimiento garantizado los precios señalados en la anterior condición octava.

10. **Comunicación de daños.**—Cuando las cosechas aseguradas sufran daños por cualquier causa garantizada, el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, deberá comunicarlo a la Agrupación dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fueron conocidos, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como daños ocurran.

11. **Características de la muestra.**—Como ampliación al párrafo tercero de la condición 12 de las generales, las muestras deberán ser continuas, en franjas del ancho del corte de una cosechadora o segadora, dejadas en el sentido de mayor longitud de la parcela, en la superficie afectada por el siniestro.

12. **Siniestro indemnizable.**—Para cada parcela asegurada, se considerará un siniestro como indemnizable, cuando el rendimiento real a obtener, en toda su superficie, sea inferior al rendimiento garantizado en la misma, una vez efectuadas, sobre este último, las reducciones que procedan por los daños producidos por riesgos excluidos.

En caso de que el rendimiento real a obtener, aún cuando la cosecha haya sufrido los efectos de uno o varios siniestros, sea igual o superior al rendimiento garantizado, el asegurado no percibirá indemnización alguna, cualquiera que haya sido la merma de rendimiento en la cosecha por los siniestros ocurridos durante el desarrollo del cultivo asegurado.

13. **Franquicia.**—Quedará siempre a cargo del asegurado el 5 por 100 de los daños tasados.

14. **Indemnizaciones.**—El importe de la indemnización se determinará aplicando la diferencia de rendimiento, obtenida según lo establecido en la condición 11, los precios unitarios fijados a efectos del seguro, y deduciendo la franquicia estipulada.

15. **Levantamiento del cultivo.**—Si el cultivo evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas, y si a criterio del asegurado fuera aconsejable su levantamiento, éste lo comunicará a la agrupación.

Si en el plazo de quince días naturales desde la notificación del asegurado, la agrupación no realizará la inspección corres-

pondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

Si como consecuencia de la visita de inspección, la agrupación no estimase procedente el levantamiento del cultivo, y el asegurado no estuviese de acuerdo con tal estimación, se procederá de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales, sin perjuicio de que por ambas partes se pueda solicitar previamente que la Entidad estatal de seguros agrarios actúe como árbitro de equidad.

El levantamiento del cultivo en cualquiera de las fases de su desarrollo, dará origen a una indemnización del 85 por 100 del rendimiento garantizado con deducción de la franquicia estipulada.

16. *Clases de cultivo.*—Se consideran de igual clase todos los cereales de invierno en seco: Trigo, cebada, avena y centeno, que encontrándose en las provincias que figuran en la condición 6.ª c), cumplan la condición de acreditar fehacientemente los rendimientos obtenidos al menos en los tres últimos años del cultivo de que se trate en la parcela aseguradora.

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO EXPERIMENTAL DE CEREALES DE INVIERNO EN SECANO

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Provincia	Trigo	Cebada	Avena/centeno
Albacete	4,70	6,20	2,00
Badajoz	10,15	10,20	9,10
Burgos	3,65	2,40	3,20
Cádiz	6,30	3,70	2,55
Ciudad Real	5,55	6,30	5,40
Cuenca	4,15	5,00	7,20
Huesca	3,15	5,30	7,50
Lérida	5,00	6,20	2,50
Navarra	2,30	2,90	1,90
Palencia	3,15	6,90	4,90
Sevilla	5,90	6,40	5,10
Soria	3,50	3,20	2,50
Toledo	6,90	6,00	7,90
Valladolid	3,15	5,45	4,50
Zaragoza	4,00	3,20	4,55

22558

RESOLUCION de 3 de octubre de 1981, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las series de que consta el sorteo celebrado en Madrid el día 3 de octubre de 1981.

SORTEO «DE OTOÑO»

1 premio de 40.000.000 de pesetas para el billete número 45403

Vendido en Pontevedra.

2 aproximaciones de 2.000.000 de pesetas cada una para los billetes números 45402 y 45404.  
99 centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 45401 al 45500, ambos inclusive (excepto el 45403).

799 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 03

7.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 3

1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número 17454

Vendido en La Línea de la Concepción, Soria, Monzón, Torrelavega, Madrid, Bilbao, Benidorm, Cornellá de Llobregat, Santa Coloma de Farnés y reserva.

2 aproximaciones de 1.000.000 de pesetas cada una para los billetes números 17453 y 17455.

99 centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 17401 al 17500, ambos inclusive (excepto el 17454).

1 premio de 10.000.000 de pesetas para el billete número 02185

Vendido en Málaga, Santander, Madrid, Valladolid, Murcia, Alicante, Barcelona, Cuenca, Sevilla y reserva.

2 aproximaciones de 602.500 pesetas cada una para los billetes números 02184 y 02186.

99 centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 02181 al 02200, ambos inclusive (excepto el 02185).

1.360 premios de 50.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:

020	358	754
127	376	801
134	399	813
281	438	853
296	623	888
357	663	—

8.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en una extracción especial sea ... .. 9

Esta lista comprende 18.464 premios adjudicados, para cada serie, en este sorteo. En el conjunto de las diez series, 184.640 premios, por un importe de 2.800.000.000 de pesetas.

Madrid, 3 de octubre de 1981.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

22559

RESOLUCION de 3 de octubre de 1981, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo que se ha de celebrar el día 10 de octubre de 1981.

EXTRAORDINARIO DE LA HISPANIDAD

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 10 de octubre, a las doce horas, en el Salón de sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de diez series de 80.000 billetes cada una, al precio de 5.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 500 pesetas; distribuyéndose 280.000.000 de pesetas en 18.464 premios para cada serie.

Premios de cada serie	Pesetas
1 de 40.000.000 (una extracción de 5 cifras) ...	40.000.000
1 de 20.000.000 (una extracción de 5 cifras) ...	20.000.000
1 de 10.000.000 (una extracción de 5 cifras) ...	10.000.000
1.360 de 50.000 (diecisiete extracciones de 3 cifras) .....	68.000.000
2 aproximaciones de 2.000.000 de pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero .....	4.000.000
2 aproximaciones de 1.000.000 de pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo .....	2.000.000
2 aproximaciones de 602.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio tercero .....	1.205.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	4.950.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	4.950.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	4.950.000
799 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero .....	39.950.000
7.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero .....	39.995.000
8.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la extracción especial de una cifra .....	40.000.000
<b>18.464</b>	<b>280.000.000</b>

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán cinco bombos, que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. El bombo correspondiente a las decenas de millar contendrá ocho bolas, numeradas del 0 al 7, y los cuatro restantes, diez bolas cada uno, numeradas del 0 al 9.

El orden de adjudicación de los premios será de menor a mayor. En cada extracción entrarán en juego tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Para las extracciones correspondientes a los premios de 50.000 pesetas se utilizarán tres bombos. Estos premios se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas tres últimas